

y no hizo absolutamente nada para evitarlo y/o revertirlo, pudiendo haberlo hecho o al menos intentarlo, siendo el único legitimado para hacerlo; no reclamó del acto administrativo de revocación, no apeló, ni tampoco interpuso un recurso de protección, tampoco solicitó un cambio de funciones al Colegio ni accedió a buscar soluciones para no incumplir su contrato, en fin, ninguna acción realizó en orden a intentar cumplir con la obligación más esencial del contrato de trabajo, cual es la de prestar el servicio convenido. Específicamente, el demandado incumplió gravemente la ley del contrato de trabajo de trabajo: las cláusulas primera, sexta y novena, en relación con el Art. 9° del Decreto N° 924 del Ministerio de Educación.

El inciso primero del Art. 9° del Decreto N° 924 de 1983 del Ministerio de Educación, publicado el 7 de enero de 1984, que reglamenta las clases de religión en establecimientos educacionales, establece expresamente que: ***“El profesor de Religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo”.***

En la **cláusula primera del contrato de trabajo** el Sr. [REDACTED] se obligó a ejecutar labores de **docente**; luego, en **cláusula sexta** declaró que se encontraba en posesión del **título de profesor de religión** en educación básica y media concedido por la Universidad Católica [REDACTED] y que, asimismo, **se encuentra habilitado para ejercer la función docente conforme a las normas vigentes**. Y en la **cláusula novena, tal habilitación se elevó al carácter de esencial por las partes**, estableciéndose que su incumplimiento sería lo suficientemente grave como para ponerle término inmediato al contrato.

El Colegio esperó que el demandado reaccionara e hiciera todo lo posible para revertir su situación y poder seguir ejerciendo como profesor de religión, como era esperable; incluso, se le consultó varias veces sobre su situación y se le enviaron dos cartas invitándolo a buscar una solución e instándolo a tomar acciones legales, pero no hubo ninguna reacción por parte del Sr. [REDACTED], no quedando más remedio a mi representada que la interposición de la demanda de desafuero.

La revocación del certificado de idoneidad religiosa del demandado es un hecho tan grave que lo pone en situación de no poder ejercer como profesor de religión en lo sucesivo, ni tampoco puede ejercer como docente de otras cátedras, pues sólo tiene título de profesor de religión; y el Colegio por su parte, no puede cambiarle la función unilateralmente al profesor sin causarle menoscabo, ni puede obviar la

inhabilitación y permitirle dar clases de religión, a riesgo de ser sancionado por la Superintendencia de la Educación, pudiendo perder incluso el reconocimiento oficial.

En resumen, **el incumplimiento del demandado deriva de hechos propios y totalmente ajenos al Colegio, ya que el demandado, consciente de su obligación de prestar servicios como profesor de religión, se puso voluntariamente en situación -absolutamente previsible por lo demás- de perder la habilitación necesaria (certificado de idoneidad), no pudiendo tampoco prestar servicios alternativos.**

2. Por su parte, **el demandado** en su contestación de la demanda **controvierte estar inhabilitado para ejercer como profesor de religión** y alega que su calidad de presidente del Sindicato y el hecho de pertenecer a la Iglesia Afrocubana habrían sido los detonantes de una serie de persecuciones, discriminaciones y acoso laboral por parte de su empleador, y que a su juicio, estima que **la demanda tendría como único objetivo afectar su libertad religiosa, de opinión y expresión, junto con afectar la libertad de trabajo**. Finalmente, alega que fue contratado como docente y que posee título de profesor de religión de Educación Básica y Media otorgado por la Universidad Católica [REDACTED] por lo que el argumento de la demandante para desvincularlo definitivamente carecería de sustento legal.

3. En la audiencia preparatoria se fijaron los siguientes **hechos no controvertidos**:

1) El demandado comenzó a prestar servicios para la demandante con fecha 09 de mayo de 2014 para desempeñarse como profesor de religión y la remuneración percibida por el actor ascendía a [REDACTED]

2) El demandado es presidente del sindicato de trabajadores del colegio Fundación Educacional [REDACTED] por lo que goza de fuero sindical conforme al Art. 174 del Código del Trabajo.

3) Entre las partes existe un proceso ante este mismo tribunal en la causa [REDACTED] relativa a una demanda por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por el trabajador demandado en contra de la institución demandante.

Y como **hechos a probar**, se fijaron los siguientes:

1) **La efectividad de que para desempeñarse como profesor de religión se requería, además de los estudios para ejercer el cargo, un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa. Pormenores y circunstancias.**

2) **Los hechos en que se fundamenta la causal invocada por el solicitante para poner término a la relación laboral con el trabajador demandado.**

4. La audiencia de juicio se realizó el día 06 de julio de 2021 y su continuación el 20 de julio de 2021, y **la sentencia definitiva se dictó con fecha 16 de agosto del año en curso**, la cual luego de analizar en los considerandos sexto y séptimo la libertad de creencias y de religión y su consagración legal, en el motivo noveno estima que *“la conducta del demandado [REDACTED] sólo ha constituido el ejercicio legítimo de la libertad religiosa, garantido constitucionalmente y por tanto lícito, de manera que el incumplimiento que se le imputa resulta atribuible o vinculable más bien con la decisión de una autoridad, y por ende ajena al incumplimiento contractual de naturaleza laboral, por lo que no se ejercerá la facultad de autorizar el despido del aforado, por encontrar además la justificación hipotética del vínculo en alguna otra de las causales del Art. 159 o 160 del Código del Trabajo no en un incumplimiento contractual del actor, el que por cierto sí se produce pero no por una acción u omisión culpable del agente”*, y en consecuencia, rechaza la demanda, sin costas.

III. CAUSAL INVOCADA: INFRACCIÓN AL ART. 478 LETRA E) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, POR HABER SIDO DICTADA LA SENTENCIA CON OMISIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL N° 4 DEL ART. 459 DEL MISMO CUERPO LEGAL.

A. OMISIÓN DE REQUISITOS EN QUE INCURRE EL FALLO IMPUGNADO.

La sentencia recurrida omite el análisis de la prueba rendida, los hechos que estima probados y el razonamiento que lo condujo a esa estimación, requisitos exigidos por el Art. 459 N° 4 del Código del Trabajo, que además deben entenderse en concordancia con el Art. 456 del mismo cuerpo legal.

El inciso segundo del Art. 456 del Código del Trabajo señala, en relación a las normas que regulan la sana crítica, que el juez *“deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.

Lo anterior implica que el sentenciador debe analizar toda la prueba rendida, expresando las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en virtud de las cuales les asigna valor a los medios probatorios o los desestima. Debe, asimismo, contener el razonamiento que conduce a estimar como probados los hechos y consignar explícitamente los hechos que ha estimado como probados. Pues bien, **en la sentencia impugnada, ninguna de estas exigencias se cumple.**

Las únicas dos menciones que la sentencia hace de la prueba son insuficientes al tenor de los Arts. 459 N° 4 y 456 del Código del Trabajo: en el motivo cuarto cuando enuncia la prueba rendida, pero equivoca gravemente al hacerlo, y en el motivo duodécimo, cuando la desestima bajo una fórmula conocida que señala “*que las probanzas aportadas por las partes no alteran las conclusiones que llevan a este sentenciador al rechazo de la demanda atendida la causal por la que se ha solicitado el desafuero del demandado*”. Es decir, nada sustancial.

En resumen, respecto de la prueba, el juez a quo comete **tres grandes errores**: primero, al no enunciar correctamente la prueba aportada por las partes; segundo, al no analizar absolutamente ningún medio de prueba, y tercero, al desestimar todos los medios de prueba en su conjunto sin haberlos analizado previamente y por razones que se alejan de la litis.

A.1. ERROR EN LA ENUNCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Como se dijo, en la sentencia no hay una descripción siquiera resumida ni menos un razonamiento respecto de las pruebas rendidas por las partes. El juez Sr. Norambuena únicamente se limitó a enunciar la prueba rendida, lo que además hizo erróneamente, perjudicando con ello a mi representada.

En efecto, en el motivo CUARTO, el fallo erróneamente indica que la parte demandante sólo incorporó prueba testimonial y nada más, señalando que todo el resto de la prueba rendida fue incorporada por la demandada, lo que según consta en actas de audiencia de juicio y su continuación es completamente errado, pues esta parte rindió abundante prueba.

En detalle, la prueba rendida en la audiencia de juicio y su continuación fue la siguiente:

- **Prueba incorporada por la parte demandante:**
 - a) Confesional, se desiste.
 - b) **Testimonial** de [REDACTED], directora del Colegio; don [REDACTED] y don [REDACTED].
 - c) **Documental:**
 1. Contrato de Trabajo entre las partes, [REDACTED]
 2. Certificados de título y de grado de profesor de religión en educación básica y media, emitido por la Universidad Católica [REDACTED]
[REDACTED]

3. Certificados de idoneidad de don ██████████, emitidos por la Vicaría para la Educación del Arzobispado de Santiago con fecha 28 de octubre de 2020, 21 de marzo de 2017 y 14 de mayo de 2014.
 4. Correo electrónico enviado el 27 de noviembre de 2020 por ██████████, director de área de profesores de religión de la Vicaría de la Educación del Arzobispado de Santiago, a la directora del Colegio ██████████, informando la revocación del certificado de idoneidad del actor, adjuntando carta al efecto de fecha 25 de noviembre de 2020.
 5. Publicación del Extracto de constitución de la entidad religiosa "Iglesia Osha e Ifa Afrocubano de Chile", en el Diario Oficial de fecha 25 de marzo de 2020.
 6. Carta del Colegio de fecha 5 de enero de 2021 dirigida al profesor Sr. ██████████ solicitando información respecto de su certificado de idoneidad y notificada personalmente con esa misma fecha.
 7. Respuesta del profesor Sr. ██████████ enviada por correo electrónico a la directora Sra. ██████████ con fecha 8 de enero de 2021.
 8. Carta del Colegio enviada por correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021 al profesor Sr. ██████████ y la respuesta de éste de fecha 23 de febrero de 2021 por el mismo medio.
 9. Liquidaciones de sueldo del actor ██████████
██████████
 10. Circular N° 1 de la Superintendencia de la Educación del 21 de febrero de 2014, que imparte instrucciones a los sostenedores de los establecimientos educacionales y a la comunidad educativa en general.
- d) **Oficio** de la Vicaría de la Educación del Arzobispado de Santiago.
- e) **Se tenga a la vista** la causa ██████████ de este mismo Tribunal.
- **Prueba incorporada por la parte demandada:**
 - a) Confesional de doña ██████████, Gerente Legal del Colegio.
 - b) Testimonial de doña ██████████ y de doña ██████████
██████████

Con este yerro, el juez a quo prácticamente dejó a esta parte sin medios probatorios, en circunstancias que **se aportó abundante prueba -declaración de tres testigos, diez documentos pertinentes no objetados por la contraria, un oficio y la vista de una causa- que resultaba fundamental para resolver la controversia estableciendo la existencia de un incumplimiento grave del demandado.**

Sobre este punto, es de suma importancia hacer presente que tanto la prueba documental, como el oficio aportados por esta parte demandante en la audiencia de continuación de juicio, a petición del juez Sr. [REDACTED] no fueron incorporados mediante lectura ni siquiera resumida, quien los tuvo por incorporados íntegramente. Esta parte accedió de buena fe confiando en que toda la prueba sería analizada como corresponde, y es por eso que este error reviste de mayor importancia, al no haber quedado registro en el audio de su contenido.

De esta manera, esta equivocada enunciación de la prueba hace creer a quien examina el fallo, que esta parte casi no aportó prueba en el juicio y que, por lo tanto, no habría prácticamente prueba que analizar; sin embargo, como se explicó antes, se incorporó abundante prueba que el juez no consideró ni tampoco analizó, lo que deviene en que las conclusiones del fallo y la decisión final evidentemente no derivan de un análisis completo de la prueba como lo exige el legislador.

A.2. FALTA DE ANÁLISIS DE LA PRUEBA.

En toda la sentencia recurrida no hay absolutamente ningún análisis de la prueba rendida, ni una referencia a su contenido, nada; es más, el juez Sr. [REDACTED] no la consideró en modo alguno y en cambio se limitó a razonar y resolver en torno a consideraciones dogmáticas que no formaban parte de la litis.

Veamos cómo en el **razonamiento y sus conclusiones** el juez Sr. [REDACTED] prescindió totalmente de la prueba y de los hechos a probar:

- Según consta en los motivos sexto y séptimo, todo el **razonamiento del sentenciador se centró en la libertad de creencias y de religión**, su consagración legal, constitucional y en tratados internacionales, y que la opción del demandado de optar por alguna de las confesiones que se disputan el mundo de los creyentes, o fundar alguna confesión diversa, **no puede ser objeto de ningún tipo de reproche. Nada más, como si la controversia hubiera estado en el derecho a la libertad de culto del demandado, circunstancia que no fue discutida por esta parte y que no tiene relación alguna con el incumplimiento alegado.**
- Y en base a lo anterior, en el **considerando noveno**, el sentenciador **concluye que, si bien hubo un incumplimiento (!), es atribuible a la decisión de una autoridad ajena al incumplimiento contractual y no a una acción u omisión culpable del agente.**

Todo juez está llamado a resolver el conflicto a través de los hechos controvertidos fijados en la audiencia preparatoria y la valoración de los medios de prueba aportados por las partes, pero el a quo se apartó totalmente de todo ello, centrándose en

el ejercicio de un derecho y su protección como si se tratase precisamente de una acción constitucional y no de un juicio laboral de desafuero sindical por incumplimiento grave de obligaciones.

Lo importante en este juicio es que el demandado no está habilitado para ejercer como profesor de religión y en esas condiciones no puede otorgar el servicio para el cual fue contratado por el Colegio y sobre eso debió razonar el juez. Otra cosa distinta es si es o no vulneratorio de los derechos del Sr. [REDACTED] el acto administrativo de revocación de su certificado de idoneidad, el que por cierto es ajeno a la decisión de mi representada ni tiene relación con ésta y que no es materia de este juicio.

Ahora bien, de acuerdo a los hechos a probar fijados en la audiencia preparatoria, sin objeción de las partes, el juez debía primero indagar acerca de la exigencia del certificado de idoneidad para ejercer como profesor de religión (esto porque el demandado controvirtió la obligatoriedad de esta habilitación), y luego, sobre los hechos en que se fundamenta la causal invocada por el Colegio solicitante para poner término a la relación laboral con el trabajador demandado, todo lo cual se omitió por completo en la sentencia.

El análisis del juez, en primer lugar, debió responder a la pregunta de si *¿es efectivo que para ejercer como profesor de religión es obligatorio tener un certificado de idoneidad religiosa? O si ¿Puede dar clases de religión un profesor que carece de certificado de idoneidad?* Y aun cuando hay norma expresa en este sentido, el Art. 9° del Decreto 924 del Ministerio de Educación, ya tantas veces citado, esta parte igualmente aportó prueba sobre este punto que era necesario analizar: la Circular N° 1 de la Superintendencia de la Educación -prueba documental N° 10-, que indica todas las normas de educación que regulan la materia e incluso contiene todo un acápite dedicado a los profesores de religión en la página 77, que señala: *“El profesor de Religión, para ejercer como tal, aparte de su título de docente o habilitación para ejercer la función docente, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo”.* Y además el Oficio de la Vicaría para la Educación del Arzobispado de Santiago, que informa que de acuerdo al Decreto 924 todo profesor de religión, sin importar el establecimiento educacional, deberá contar con la certificación de idoneidad de la autoridad religiosa correspondiente, y que al Sr. [REDACTED] se le había otorgado y renovado varias veces el certificado de idoneidad para ejercer como profesor de religión católica en el Colegio [REDACTED] y que, en cambio, el 25 de noviembre de 2020 le fue revocado.

De lo anterior resulta que efectivamente sí es obligatorio para un profesor de religión tener el certificado de idoneidad correspondiente si desea ejercer como tal.

Luego, de los tres certificados de idoneidad aportados por esta parte como prueba documental N° 3, resulta que la Vicaría para la Educación del Arzobispado de Santiago le otorgó sucesivamente estos certificados al demandado en los años 2014, 2017 y 2020 para hacerse cargo de las clases de religión específicamente en el Colegio [REDACTED] y que dicha autoridad religiosa le revocó el último certificado de idoneidad al demandado con fecha 25 de noviembre de 2020, por haber sido miembro fundador de una entidad religiosa distinta de la católica, según consta en el Oficio de la Vicaría para la Educación del Arzobispado de Santiago -prueba de esta parte-, y en el correo electrónico y carta enviados por la Vicaría para la Educación al Colegio –prueba documental N° 4-, que informan de la revocación del certificado de idoneidad del demandado.

De lo anterior se acredita que la Vicaría para la Educación le revocó al demandado su certificado de idoneidad religiosa el 25 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, no se encuentra habilitado para ejercer como profesor de religión.

Continuando con el análisis de la prueba rendida, del contrato de trabajo aportado por esta parte como prueba documental N° 1, de las cláusulas primera, sexta y novena, se acredita que el demandado **fue contratado para prestar servicios de profesor de religión** estando habilitado para ejercer según la normativa vigente y que se obligó mantener dichas habilitaciones en **carácter de esencial**.

Es decir, que, **de acuerdo a la cláusula novena del contrato de trabajo, el demandado se obligó especialmente a mantener sus habilitaciones durante la relación laboral, obligación que se pactó con el carácter de esencial por las partes.**

Finalmente, es importante considerar la declaración de los tres testigos que depusieron por esta parte, que en un relato coherente y veraz describieron las reuniones que tuvieron con el demandado en noviembre y diciembre de 2020 en un intento de salvar el problema previo a planificar las clases del año escolar 2021; la carta enviada al demandado con fecha 05 de enero de 2021 -prueba documental N° 6-, en donde se le manifiesta la preocupación del Colegio por su situación y se le exige que informe si efectivamente apeló o reclamó de la revocación; la carta enviada al demandado con fecha 22 de febrero de 2021 -prueba documental N° 8-, en donde igualmente se le invita a buscar una solución, se le explica la normativa que impide que ejerza la docencia de religión durante el año 2021, y que, atendida su pasividad frente al asunto, se procederá a solicitar su desafuero; y las respuestas del demandado a la carta de enero 2021 -prueba documental

N° 7-, y a la carta de febrero de 2021 -prueba documental N° 8-, en donde señala que realizará todas las acciones pertinentes en relación a solucionar la problemática que le preocupa al Colegio, pero que finalmente nunca hizo nada.

De esta prueba se obtiene claramente que el Colegio varias veces intentó buscar una solución al problema de la inhabilitación y le consultó al demandado acerca de las acciones que ejercería o que había ejercido en contra del acto administrativo de la revocación, previo a solicitar su desafuero judicial.

De todo lo anterior resulta que, de haber considerado todos los medios de prueba, el sentenciador debió haber llegado a la conclusión inevitable de que el demandado no sólo estaba obligado normativa y contractualmente a poseer un certificado de idoneidad religiosa, sino que era el único legitimado para reclamar o revertir la decisión de la Vicaría para la Educación del Arzobispado de Santiago y que, por lo tanto, el demandado ha incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones.

A.3. DESESTIMACIÓN DE LA PRUEBA.

Ahora bien, como se dijo, el sentenciador no sólo enunció erradamente la prueba aportada por las partes, la cual tampoco analizó en absoluto, sino que además la desestimó por completo bajo la siguiente fórmula en el considerando duodécimo: ***“que las probanzas aportadas por las partes no alteran las conclusiones que llevan a este sentenciador al rechazo de la demanda atendida la causal por la que se ha solicitado el desafuero del demandado”.***

Con esta desestimación resulta evidente que el juez a quo para dictar sentencia prescindió absolutamente de la prueba, y del considerando transcrito cabe preguntarse ¿cómo puede el juez estimar que las pruebas no alteran sus conclusiones si ni siquiera las analizó?. El vicio es evidente.

B. HECHOS PROBADOS.

Si bien en ninguna parte del fallo recurrido se señala de manera explícita cuáles fueron los hechos que se estiman como probados, de los considerandos noveno y décimo se puede inferir que el juez Sr. [REDACTED] tuvo por acreditado que **el demandado efectivamente incurrió en un incumplimiento contractual y estamos plenamente de acuerdo con eso.**

Sin embargo, el razonamiento en torno a la naturaleza y gravedad de ese incumplimiento se aparta totalmente de la litis y ello ocurre precisamente porque el juez decidió prescindir de toda la prueba y de las normas que estaba llamado a aplicar: el Art. 9° del Decreto 924 del Ministerio de Educación y la ley del contrato de trabajo.

El sentenciador estima que efectivamente hubo un incumplimiento contractual, pero que no sería de naturaleza laboral porque derivaría del ejercicio legítimo de la libertad religiosa del demandado y, por lo tanto, el incumplimiento sería atribuible a la decisión de una autoridad ajena a la voluntad del demandado. Veamos las premisas del razonamiento del juez:

- El demandado incurrió en un incumplimiento contractual;
- El incumplimiento no es de naturaleza laboral;
- El incumplimiento es atribuible a una autoridad y ajeno a la voluntad del demandado.

De lo anterior surgen interrogantes que en el fallo no se responden, pero que de haber analizado la prueba rendida todas tendrían respuesta:

- Si el incumplimiento contractual no es laboral, ¿cuál es el contrato que incumple el demandado entonces?
- ¿El ejercicio legítimo de la libertad religiosa garantida constitucionalmente exonera el incumplimiento de la obligación más esencial del contrato de trabajo?
- ¿Y exonera, asimismo, al demandado profesor de religión de la obligación de tener un certificado de idoneidad religiosa exigido por el Art. 9° del Decreto 924 del Ministerio de Educación?

El juez a quo, dejó fuera de todo análisis la normativa educacional y la ley del contrato que el demandado incumplió, y que no tienen absolutamente ninguna vinculación con su credo religioso. Ese es un argumento útil para impugnar el acto de la revocación en sí mismo, pero no exonera al demandado del incumplimiento grave del contrato de trabajo, y lo que es más importante, obvió el hecho de que el demandado no hizo nada para impugnar el acto administrativo que lo inhabilitó ni tampoco aceptó una solución alternativa, traspasando de esta manera a mi representada, el origen del problema y las consecuencias del incumplimiento del demandado.

En el contrato de trabajo suscrito por las partes con fecha 9 de mayo de 2014, que fue aportado por esta parte y no fue objetado por la contraria, consta que, en la **cláusula primera**, el demandado se comprometió a ejecutar las labores de DOCENTE y en la **cláusula sexta**, el Sr. ████████ declaró encontrarse en posesión del título de PROFESOR DE RELIGIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA concedido por la Universidad Católica ████████ y que, asimismo, se encuentra habilitado para ejercer la función docente conforme a las normas vigentes.

Y luego, teniendo presente las partes la importancia de mantener la habilitación para ejercer la docencia de religión durante toda la relación laboral, en la

cláusula novena del contrato de trabajo ello se estableció como una obligación esencial: ***“Las partes convienen que la veracidad, cumplimiento y subsistencia de estas declaraciones son esenciales para la celebración del presente contrato por parte del empleador, por lo que el no cumplimiento en cualquier momento durante la vigencia del presente contrato constituirá incumplimiento grave de obligaciones que este contrato le impone al trabajador, suficiente para que el empleador le ponga término al mismo de inmediato y sin derecho a indemnización alguna”***.

Es así como el demandado se obligó desde un inicio de la relación laboral a desempeñar la labor de profesor de religión para el Colegio y declaró en el contrato que se encontraba habilitado para ejercer como tal de acuerdo a la normativa vigente, y estuvo de acuerdo en elevar al carácter de esencial la obligación de mantenerse habilitado durante toda la relación laboral.

Estas cláusulas nunca han sido modificadas por las partes, de manera que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 1.545 del Código Civil que establece que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, en concordancia con el Art. 5° inciso tercero del Código del Trabajo, esto es: *“Los contratos individuales y los instrumentos colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente”*, resulta que el contrato de trabajo es ley para las partes y tiene fuerza obligatoria porque la propia ley así lo dispone.

Por su parte, el Decreto 924 del Ministerio de Educación, publicado el 7 de enero de 1984, que reglamenta las clases de religión en establecimientos educacionales, establece que éstos deben ofrecer alternativas religiosas a sus alumnos, para lo cual deben contar con personal idóneo calificado por la autoridad religiosa que corresponda.

En efecto, el inciso segundo del Art. 4° del Decreto N° 924, señala: *“Los establecimientos educacionales del Estado, los municipalizados y los particulares no confesionales deberán ofrecer a sus alumnos las diversas opciones de los distintos credos religiosos, siempre que cuenten con el personal idóneo para ello y con programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación Pública”*.

Y por su parte, el inciso primero del Art. 9° del referido Decreto N° 924 establece expresamente que: ***“El profesor de Religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo”***.

Es así, pues, que el sentenciador al no analizar la prueba desestimándola de plano, desconoce la plena vigencia y eficacia del contrato de trabajo y del Decreto 924 del Ministerio de Educación al resolver la controversia, obviando por completo que el trabajador demandado incumplió, no una obligación cualquiera, sino una obligación esencial del contrato, que es a tal grado esencial que impide al Sr. [REDACTED] seguir desempeñando la labor para cual fue exclusivamente contratado y que, más aún, tampoco le permite seguir ejerciendo la docencia en ninguna otra área de la pedagogía, ya que sólo posee el título de profesor de religión católica.

E. INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA.

Como consecuencia de las importantes omisiones que aquí se denuncian, la sentencia recurrida estableció que si bien el demandado incurrió en un incumplimiento contractual, no sería de naturaleza laboral, pues obedece a un acto de la autoridad cuya causa no sería atribuible a una acción u omisión culpable del agente, por lo que rechaza la demanda y no otorga la autorización a mi representada para despedir al demandado, aun cuando es claro que éste no tiene la certificación de idoneidad religiosa para ejercer y, por lo tanto, el profesor demandado no podrá prestar el servicio para el cual fue contratado, mientras que el Colegio deberá seguir pagándole la remuneración mensual sin contraprestación alguna, únicamente en razón de su calidad de dirigente sindical.

Es así como los errores del sentenciador no son baladíes, pues de haber considerado y analizado la prueba y los hechos a probar correctamente, el sentenciador no podría haber ignorado la circunstancia de que la revocación del certificado de idoneidad religiosa le impide al profesor demandado prestar el servicio convenido con mi representada, lo que implica un incumplimiento a la obligación más esencial de todo contrato de trabajo, cual es la prestación del servicio por parte del trabajador y, asimismo, incumple las cláusulas sexta y novena del contrato de trabajo, en relación con el Art. 9° del Decreto 924 del Ministerio de Educación, pues en ellas el trabajador se obligó a mantener las habilitaciones requeridas por la normativa vigente, y más aún, con el carácter de esencial.

Finalmente, y en cuanto a la gravedad del incumplimiento contractual del demandado, el juez estima que el demandado no tuvo la culpa en la pérdida de su habilitación, por lo que no podrá ser despedido aunque incumpla el contrato y la ley. Sin embargo, el sentenciador, al no haber analizado la prueba al tenor de los hechos controvertidos, omite que la pérdida del certificado de idoneidad fue gatillada por un acto voluntario y absolutamente consciente del demandado, quien, ejerciendo un derecho

constitucionalmente garantido, no sólo se puso en posición de perder la habilitación para trabajar -como efectivamente sucedió-, sino que no efectuó acción, gestión ni recurso alguno para revertir la pérdida de dicha habilitación, si es que estimaba -como parece entenderlo el juez- que dicha decisión de autoridad era arbitraria, haciendo soportar el total peso de dicha arbitrariedad en el Colegio y su alumnado.

Según consta en el Oficio de la Vicaría para la Educación del Arzobispado de Santiago -prueba aportada por esta parte- y en el correo electrónico y carta enviados por la Vicaría para la Educación al Colegio -prueba documental N° 4-, la Vicaría revocó el certificado al demandado porque participó como miembro fundador de una entidad religiosa distinta de la católica y entiende que por ello se aparta y no puede enseñar los principios católicos, cuestión que por lo demás no sólo puede entender una persona bien conocedora en los preceptos de dicha religión -como lo es sin duda el demandado- sino comprensible por cualquier persona que aplique el sentido común. Es decir, el demandado, si bien es libre de tener las creencias que quiera y de ejercer el culto que desee, bien sabía y no podía menos que saber, dada su formación profesional en la religión católica, que al fundar una iglesia distinta ésta tendría que registrarse públicamente -Diario Oficial, prueba documental N° 5- y que, por lo tanto, era absolutamente previsible que ello llegara a conocimiento de la Vicaría y que lo más probable -si no seguro- era que perdería su habilitación en comento.

Muy distinto es el tan conocido caso de la profesora [REDACTED] a quien se le revocó su certificado de idoneidad religiosa en atención a su sexualidad, pero que nunca se alejó de los lineamientos católicos; en cambio, el profesor [REDACTED] tomó la decisión libre y consciente de fundar y ser parte de otra entidad religiosa muy distinta de la católica, a través de una serie de actos en el tiempo en el largo proceso de reconocimiento que involucra la fundación de una nueva iglesia, pudiendo planificarlo, ejecutarlo y desarrollarlo hasta su consagración oficial, tal como lo hizo en definitiva. Se entiende que para la Iglesia Católica no sólo es importante que quien enseñe la religión tenga los estudios necesarios, sino que, además, sea parte de la Iglesia Católica y comparta sus principios y viva como católico. La fe, en su esencia y cualquiera que ella sea, requiere precisamente esa consecuencia elemental en quienes la enseñan.

Sin perjuicio de los criterios de la Iglesia Católica, el motivo de la revocación no le empece a mi representada, pues desde la perspectiva del empleador lo único importante es que todo profesor que se contrate sea legalmente idóneo para ejercer como tal, nada más. Todo cuestionamiento sobre el ejercicio de la libertad de culto, creencias y de religión, le corresponde y empece al demandado, pero respecto de la Vicaría

para la Educación que le revocó su certificado de idoneidad y no respecto de la Fundación Educacional que represento, la que no ha tenido absolutamente ninguna responsabilidad ni menos decisión en dicho acto administrativo y que, sin perjuicio de ello, con motivo de la sentencia impugnada, debe asumir injustamente todas las consecuencias del incumplimiento del Sr. [REDACTED]

En otras palabras, el solo ejercicio de una garantía constitucional reconocida no exonera a nadie del cumplimiento de las demás obligaciones legales y contractuales válidamente contraídas y vigentes.

POR TANTO, y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 477, 478, 479 y demás citados y pertinentes del Código del Trabajo,

A.S.S. RUEGO: Tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en la presente causa, declarar su admisibilidad de conformidad a lo previsto en el Art. 479 del Código del Trabajo y remitir los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que ese Tribunal superior, conociendo del presente recurso, lo acoja, y en definitiva:

- a) Anule la sentencia de autos por concurrir la causal del Art. 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, por haber sido dictada con omisión de los requisitos establecidos en el Art. 459 N° 4 del Código del Trabajo, en relación al Art. 456 del mismo cuerpo legal, y, en consecuencia, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, conforme a Derecho, en la que se declare que el demandado incurrió en incumplimiento grave de obligaciones que le impone el contrato de trabajo y, por tanto, se acoge la demanda de desafuero autorizando su despido por la causal del Art. 160 N° 7 del Código del Trabajo.
- b) Que, en todo caso, se exonere a esta parte de las costas del presente recurso, y condene al demandado a las costas de la causa y de este recurso.

OTROSÍ: SÍRVASE US. tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión y apoderada en la presente causa, asumo el patrocinio del presente recurso, siendo mi domicilio [REDACTED]
[REDACTED]